

C.A. de Santiago

Santiago, seis de julio de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado Ricardo Encina Herrera, en favor de **Andrea Claudia Leiva Baltra**, quien deduce recurso de protección contra del **Ministerio del Medio Ambiente** y la **Contraloría General de la República**, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en rebajar desde el grado 7 al 5, la designación a contrata de la recurrente, así como la dictación de la Resolución N° 165.437/22 del órgano contralor, que rechazó el reclamo interpuesto contra dicha decisión, vulnerando las garantías fundamentales consagradas en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere, en síntesis, que la recurrente es ingeniero de ejecución en ordenación ambiental y que en el año 2017 ingresó al Servicio en calidad de profesional grado 5, liderando la Oficina de Evaluación Ambiental. A contar del 11 de marzo del 2022, dejó de ser jefatura, para continuar cumpliendo las mismas labores de profesional, luego, el 18 de abril del mismo año, fue destinada a cumplir labores de profesional en la Unidad de Auditoría Interna y, posteriormente, el 1 de agosto, fue nuevamente destinada como profesional en la Unidad de tecnología de la información.

Afirma que en todas sus labores mantuvo su grado 5, hasta la dictación de la Resolución N° 118894/271/2022, de 8 de septiembre de 2022, emanada del Ministerio del Medio Ambiente y notificada el 20 de Septiembre del año 2022, de la que reprocha una falta de fundamentación que infringe lo dispuesto en los artículo 11 y 41 de la Ley N° 19.880. Denuncia, además, una ausencia de notificación, pues no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 del citado cuerpo legal.

Afirma que interpuesto un reclamo de ilegalidad ante la Contraloría General de la República, quien confirmó la decisión de rebajar a nuestra representada de grado mediante Resolución N° 165.437/22, fundado en que se puede asimilar en otro escalafón a la funcionaria en caso de que desempeñe funciones diferentes, dado que no desempeña cargos directivos.

Sostiene que los actos recurridos vulneran el principio de confianza legítima y que en este caso hubo una serie de acciones previas, traslados, cambios de funciones que no fueron formalizadas



debidamente y, luego de un primer reclamo de ilegalidad, el servicio dejó sin efecto la resolución para volver a dictarla algunos meses después, sin que existiera motivación o fundamento para ello.

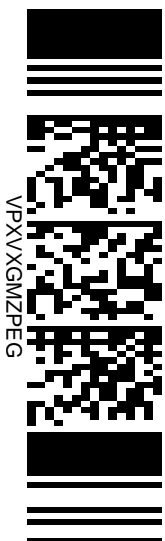
Solicita que se acoja el recurso, dejando sin efecto Resolución Exenta 118894/271/2002 del Ministerio del Medio Ambiente y la Resolución N° 165.437/22 de la Contraloría General de la República, disponiendo se mantenga el grado 5 y la contrata de la recurrente, todo ello con costas.

SEGUNDO: Que evacuando el informe solicitado, la Contraloría General de la Republica, solicitó el rechazo de la presente acción constitucional.

Alega, en primer término, una falta de legitimación pasiva que se sustenta en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, esto es, que interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimado.

Agrega que la determinación de un grado de un funcionario a contrata compete al jefe superior del servicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, letra c) y 10, inciso cuarto, ambos de la ley N° 18.834, el empleo a contrata es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución, cuya asignación de grado será de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe. Por ende, la decisión de rebajar el grado de asimilación compete a la superioridad encargada de efectuar la designación a contrata de acuerdo a la importancia de las funciones que desempeña el funcionario, por lo que, si un servidor desarrollara nuevas tareas, la autoridad no solo se encuentra facultada, sino que, obligada a ponderar, en atención a ellas, el nivel remuneratorio que estas conllevan.

Estima que, en el evento de ser procedente la impugnación de la referida determinación administrativa por la vía del recurso de protección, en ningún caso debería dirigirse en contra del Órgano Fiscalizador, toda vez que el agravio alegado en autos no tiene su origen en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de dicha Entidad Fiscalizadora, sino en la decisión de la autoridad que adoptó la medida de rebaja del grado de remuneraciones de la recurrente, por lo que corresponde que se desestime el recurso de protección de autos.



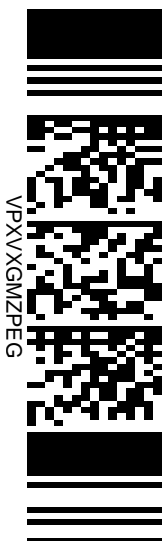
Refiere que lo pretendido por la actora es obtener el pago de diferencias remuneratorias, lo que corresponde a una solicitud de cobro de pesos, cuya determinación y conocimiento no requiere una cautela urgente, excediendo los márgenes de la naturaleza del recurso de protección.

Niega ilegalidad o arbitrariedad alguna que pueda reprochársele, pues ha actuado con estricto apego y respeto al ordenamiento jurídico que regula la materia, funciones que han sido debidamente delegadas por el Contralor General de la República a los Contralores Regionales por medio de la resolución N° 1.002, de 2011.

En cuanto al fondo, explica que mediante el reclamo de ilegalidad de fecha de 4 de octubre de 2022, la señora Leiva Baltra reclamó ante dicha autoridad, impugnando la referida Resolución Exenta N° 271, de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que dispuso su designación en un cargo a contrata asimilado al grado 7 del estamento profesional, acto que, a su juicio, carecía de la debida motivación para ordenar tal rebaja de grado, conculcando el principio de confianza legítima que la amparaba, sin guardar coherencia con las funciones que desempeñaba.

Añade que, requerido su informe, mediante el oficio N° 224.377, de 7 de noviembre de 2022, la Subsecretaría del Medio Ambiente expresó, en síntesis, que la recurrente ocupaba un cargo a contrata asimilado al grado 5 de la planta profesional, desde el 1 de febrero de 2017, en razón de que, con la misma fecha, se le encomendaron funciones directivas de “Jefa de la Oficina de Evaluación Ambiental subrogante”, mediante su resolución exenta N° 369, de ese año. Dicho vínculo laboral, junto con la aludida encomendación, fueron prorrogados en los mismos términos hasta el año 2022. No obstante, mediante la Resolución Exenta N° 198, de 26 de mayo de 2022, se puso término a la mencionada asignación de funciones directivas, a contar del 11 de marzo de ese año, siendo destinada, a través de la Resolución Exenta N° 203, de 3 junio de 2022 como profesional a la Oficina de Auditoría Interna, a contar del 18 de abril de la misma anualidad cesando en la destinación a petición de la jefatura de la Oficina de Auditoría Interna, el 1 de agosto de 2022.

Señala que, posteriormente, mediante su Resolución Exenta N° 271, de 8 de septiembre de 2022, y atendidas las consideraciones que en ella se expresan, “esta autoridad resolvió designarla en el



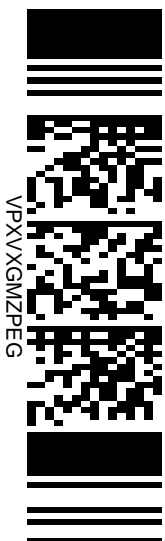
grado 7° E.U.S. atendiendo al cambio de funciones y responsabilidades del cargo que doña Andrea Claudia Leiva Baltra desempeña actualmente”, como consecuencia del cese de las funciones directivas que le habían sido asignadas previamente. Por último, a través de su Resolución Exenta N° 290, de 13 de octubre de 2022, se destinó a la recurrente al Departamento de Tecnologías de la Información de la División de Administración y Finanzas, a contar del 1 de agosto de 2022, lugar donde se desempeñaría hasta la fecha.

Expresa que, en este contexto, y mediante su oficio N° E282.914, de 2022, la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, en atención a las consideraciones que allí se consignan, rechazó el reclamo de la recurrente, estimando que la determinación de modificar la designación a contrata de la señora Leiva Baltra aparecía suficientemente motivada.

Indica que al estudiar el reclamo de la actora y teniendo a la vista todos los antecedentes presentados, advirtió que La Resolución Exenta N° 271, de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente se encontraba debidamente motivada, expresando los antecedentes que sirvieron de sustento a la decisión que en ella se dispuso, situación que devino necesariamente en el rechazo de la presentación de doña Andrea Leiva Baltra, mediante el oficio N° E282.914, de 1 de diciembre de 2022.

Manifiesta que, atendido que los empleos a contrata carecen de un grado específico, la decisión de rebajar el grado de asimilación compete a la superioridad encargada de efectuar la designación a contrata de acuerdo a la importancia de las funciones que desempeña el funcionario, por lo que, si un servidor desarrollara nuevas tareas, la autoridad no solo se encuentra facultada, sino que, obligada a ponderar, en atención a ellas, el nivel remuneratorio que estas conllevan.

Descarta vulneración de garantía constitucional alguna pues, de aceptarse el planteamiento de la actora, habría que concluir que cada vez que los Organismos del Estado ejerzan las facultades de las que han sido dotados, estarían afectando la integridad psíquica de los afectados con las actuaciones que de aquéllas se deriven, cuando su tenor no se condiga con la opinión particular que tales personas tengan acerca del asunto que les concierne. Agrega que nada se indica cómo los actos impugnados pudieron amenazar, perturbar o



privarle de su derecho a buscar, obtener, ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerativa, profesión u oficio lícitos.

Finaliza indicando que las funciones directivas que con anterioridad ejercía la actora -en razón de las cuales su plaza a contrata se asimilaba al grado 5 EUS-, fueron cesadas por la autoridad, sin que de esa asignación de labores derive algún derecho que se incorpore en el patrimonio del funcionario, sino una medida administrativa a la que se puede poner término en cualquier momento.

TERCERO: Que, además, evacuó informe por el recurrido Ministerio del Medio Ambiente, Maximiliano Proaño Ugalde, Subsecretario de Medio Ambiente, quien solicitó el rechazo del recurso, por improcedente.

Refiere los antecedentes de la recurrente desde la dictación de la Resolución Exenta N° 369, de 1 de febrero de 2017, que dispuso su contratación con funciones directivas como jefa de la Oficina de Evaluación Ambiental subrogante, desde ese día, prorrogada por sucesivos actos hasta el año 2022, oportunidad en que se puso término a dichas funciones directivas, para destinarla como profesional de la Ofician de Auditoría Interna, mediante la Resolución Exenta N° 118894/203/2022.

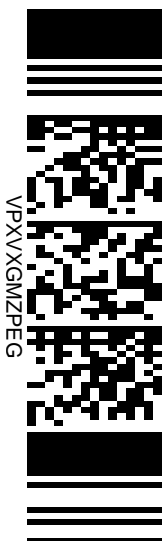
Señala que, posteriormente, por medio de la Resolución Exenta N° 118894/271/2022, se resolvió designarla en un grado 7°, por el cambio de sus funciones y reducción de responsabilidades.

Manifiesta en síntesis, que esta vía no es la idónea para impugnar dicha decisión, pues correspondería la acción de tutela laboral o los recursos administrativos de reposición y jerárquico, previstos en la Ley N° 19.880.

Estima que no existe un actuar ilegal o arbitrario que pueda reprochársele pues, compartiendo lo informado por el ente contralor, pues se encuentra habilitado para realizar la modificación de grado que se reprocha y no le asiste a la recurrente el principio de confianza legítima.

Concluye que, encontrarse suficientemente motivado el acto impugnado, no verificándose vulneración de garantía fundamental alguna y siendo necesario que el grado de la contrata sea coherente con las funciones desempeñadas, solo cabe desestimar el presente arbitrio.

CUARTO: Que en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de

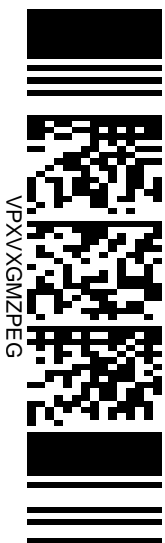


protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que cabe considerar que no es discutido que la recurrente Andrea Claudia Leiva Baltra, interpuso reclamo de ilegalidad ante el Contralor Regional del Libertador Bernardo O'Higgins, con fecha 04 de octubre de 2022, en contra de la Resolución n° 118894/271/2022, de fecha 08 de septiembre de 2022, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, a la cual le reprochó falta de motivación con infracción a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, y de falta de notificación por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de dicho cuerpo legal, que resolvió su designación a contrata asimilada al grado 7 E.U.S. del estamento profesional. Falta de motivación que funda en que la resolución la rebaja de grado E.U.S. no obstante que ocupaba un cargo a contrata, asimilado al grado 5 E.U.S. de la planta profesional desde el 1 de febrero de de 2017, fecha en que se le encomendó la función directiva de "Jefa de la Oficina de Evaluación Ambiental subrogante" por Resolución Exenta N° 369 de 2017, prorrogada en dichos términos hasta el año 2022, poniéndose término a la asignación de funciones directivas el 26 de mayo de 2022, mediante Resolución Exenta N° 198, a contar del 11 de marzo del mismo año, siendo destinada por Resolución Exenta N° 203, de 3 de junio de 2022, como profesional a la Oficina de Auditoría Interna, a contar del 18 de abril de 2022, cesando en la destinación a petición de la jefatura de la Oficina de Auditoría Interna, el 1 de agosto de 2022.

Asimismo, no es objeto de controversia que la Contraloría General de la República rechazó el aludido reclamo de ilegalidad de la funcionaria Andrea Claudia Leiva Baltra, en consideración a que



según el órgano fiscalizador, la Resolución Exenta N° 271, de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, se encontraba debidamente motivada, por cuanto, los antecedentes que sirvieron de sustento a la decisión del superior del servicio, dan cuenta que el acto administrativo reprochado fue ejercido dentro de las facultades que le han sido dotadas, determinadamente que, al ser la actual designación a contrata, la que carece de grado específico de la remuneración E.U.S., la autoridad del servicio en ejercicio de tales facultades está obligada a ponderar el nivel de remuneraciones que conllevan las actuales funciones.

SEXTO: Que, en consecuencia, por un primer capítulo, lo discutido alcanza a determinados aspectos de interpretación jurídica en cuanto a los requisitos del acto administrativo, contenido en la Resolución N° 118894/271/2022, de 8 de septiembre de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, el que, desde la perspectiva de la definición legal del acto administrativo que nuestro ordenamiento jurídico da en el artículo 3 de la Ley N° 19.880, esto es, "como las decisiones formales que emitan los órganos de la administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de la potestad pública", debe reconocerse que aquél ha sido emitido conteniendo la motivación que requiere, esto es, explicitando la autoridad administrativa en el acto administrativo los fundamentos de la decisión adoptada, sin que la ley exija que se funde determinadamente en las distintas funciones que ejerció y que actualmente ejerce la recurrente, para los efectos de determinar el monto de las remuneraciones que aquella considera necesarios en relación con el servicio que debe actualmente desempeñar la funcionaria.

Enseguida, el razonamiento en que el órgano funda la decisión y que justifica y explica el sentido del nivel actual de las remuneraciones de la funcionaria, permite concluir más allá de toda duda razonable que ésta no ha sido afectada en la buena fe, en cuanto a la expectativa de una determinada interpretación de los términos de la contrata, sustentada por la autoridad administrativa.

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la materia, se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en favor de Andrea Claudia Leiva Baltra, sin costas.



Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.

N°Protección-162702-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, señor Tomás Gray Gariazzo y la Abogado Integrante señora Bárbara Vidaurre Miller.

En Santiago, seis de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Barbara Vidaurre M. Santiago, seis de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>